



RADICADO 76-736-31-84-001 2021-00115-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante MARY NELLY SIERRA ESTRADA, en representación de su hija, NNA VPS

Demandada JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ

Sevilla Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, con fundamento en la liquidación del crédito que fuera modificada por el Despacho mediante Auto Interlocutorio 631 del 23-NOV-2021; sin que presentaran oposición las partes.

ANTECEDENTES

La señora MARY NELLY SIERRA ESTRADA, en representación de su hija menor de edad y a través de apoderado, propuso demanda para proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ. Como título ejecutivo allegó Acta de Audiencia de Conciliación No. 090 y Auto 215 fechados el 02-MAY-2012, emanados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, fijando cuota alimentos a favor del NNA VPS, a cargo del señor JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ.

Hallando que la demanda cumple los requisitos de ley, este despacho libró mediante Auto Interlocutorio No.324 del 29-JUN-2021, mandamiento de pago en contra del señor JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ; por las cuotas alimentarias así: adicional del mes JUNIO y la de OCTUBRE del año 2020, por valor cada una de \$163.508,00; por las de MARZO, ABRIL Y MAYO del 2021 a razón de \$166.140,00 cada una; más los intereses legales sobre dichas sumas, desde el día que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta la fecha de cancelación y, por las cuotas de alimentos que se continúen causando en lo sucesivo.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó medida de embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías y demás derechos que percibe el demandado, como agente retirado de la Policía Nacional.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por la parte interesada, quien se pronunció sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, pero puso en conocimiento y aportó copias de recibos de pagos de cuotas de alimentos, dirigidos a la demandante.



Se emitió por el Despacho Auto Interlocutorio No. 520 fechado el 07-OCT-2021, ordenando seguir adelante la ejecución de la obligación descrita en el auto de mandamiento de pago, a favor de la señora MARY NELLY SIERRA ESTRADA, en representación de su menor hija, NNA VPS y en contra del señor JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ y ordenó liquidar el crédito, sin haber lugar a condena en costas.

La liquidación del crédito fue aportada por la parte actora cumpliendo el deber de enviar la misma, simultáneamente al ejecutado; la que fue sometida a modificación por el Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 631 del 23-NOV-2021; legalmente ejecutoriado.

Dicha liquidación que con las consignaciones realizadas, arrojó con corte al 30-NOV-2021, valor de **\$1'868.257,18**, y saldo a favor del demandado por **\$-865.739.49**.

El ejecutado, a través de correo electrónico, autorizó para que del saldo a su favor, se le cancelara a la demandante, la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE-2021, y la prima de DICIEMBRE-2021, por valor de \$300.000,00 pactado en audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla.

Para decir entonces, que verificándose la cancelación de la obligación que se ejecuta mediante este proceso, lo que proviene como consecuencia es, declarar terminado por pago el presente proceso, y ordenar la cancelación de la medida de embargo decretada sobre los valores que percibe el señor JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ como agente retirado de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO

El Código General del Proceso en su artículo 461, prevé:

TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo de remanentes.

Para esta judicatura la norma en cita, es aplicable al caso en estudio, al encontrar de la liquidación del crédito, que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, incluso aflora un saldo a su favor, por lo cual se dará por terminado el presente proceso por pago total de la



obligación demandada, en consecuencia se ordenará la cancelación del embargo del 30% del salario y primas que percibe el señor JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ como agente retirado de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no aparece en los infolios embargo de remanentes en este proceso y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**

RESUELVE

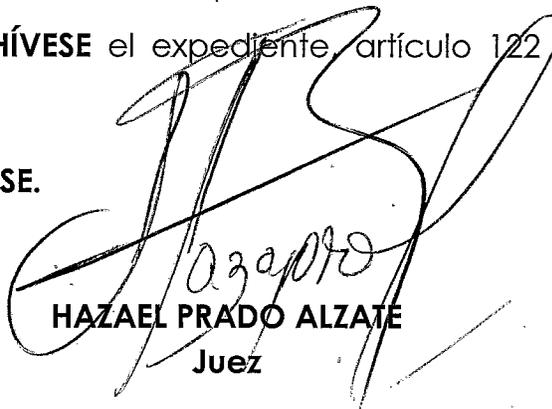
PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y que recaen en el demandado, señor JOHN JAIRO PARDO LÓPEZ esto es: la de embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías y demás derechos que percibe el demandado, como agente retirado de la Policía Nacional. **LIBRENSE** las comunicaciones correspondiente.

TERCERO: En cuanto a las sumas depositadas, se ordena la entrega de los dineros a favor de la demandante, más las sumas autorizadas por el ejecutado y el excedente de los dineros consignados se reintegran al demandado.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el expediente artículo 122 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HAZAEI PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO

Estado N° 107 Fecha. 03 DIC 2021

Providencia de Fecha. 02 DIC 2021



HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 107, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario